

**PROCEDIMIENTO** : Reclamación Ilegalidad  
**MATERIA** : Reclamación de ilegalidad del artículo 56 Ley 20.417 y 17 N°3 Ley N° 20.600.  
**RECLAMANTE** : Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada.  
**RUT** : 76.509.801-7.  
**PATROCINANTE** : Roberto Neira Cáceres.  
**RUT** : 12.561.953-3  
**DOMICILIO** : Manuel Rodríguez 453, 2° Piso, oficina 2, Los Angeles.  
**CORREO** : rneira@tie.cl  
**RECLAMADO** : Superintendencia de Medio Ambiente.  
**RUT** : 61.979.950-K  
**REPRESENTANTE** : Marie Claude Plumer Bodin  
**DOMICILIO:** Teatinos 280, Piso 8 y 9, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone reclamación de ilegalidad del artículo 56 Ley N°20.417 y 17 N°3 Ley N° 20.600.-

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación.-

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación que indica.-

**TERCER OTROSÍ:** Personería; acompaño documento, con citación.

**CUARTO OTROSÍ:** Téngase presente.

#### ILUSTRISIMO TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**ROBERTO NEIRA CACERES**, Abogado, correo electrónico: rneira@tie.cl, domiciliado en calle Manuel Rodríguez 453, 2° piso, oficina 2 de la ciudad de Los Angeles, en representación según se acreditará de la “**SOCIEDAD GASTRONÓMICA CHINA XUAN LIMITADA**”, persona jurídica de su giro, representada legalmente por don **JUNQIANG XUAN**, ciudadano Chino, de mi domicilio, a SSa. Ilustrísimo Tribunal Ambiental, digo:

Que encontrándome dentro del plazo legal de 15 días, y de conformidad al artículo 56 de la Ley Orgánica N° 20.417 de la SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE (SMA) (en adelante e indistintamente LOSMA) y artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, deduzco reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 1128 de 12 de julio del año 2022, y la Resolución posterior – que se pronuncia sobre la reposición – N° 349, de 11 de marzo del año 2024, de **LA SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE**, dictadas a través de la Superintendente en ejercicio, hoy doña **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**, Ingeniera, con domicilio en Teatinos 280, Piso 8 y 9, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, que en procedimiento administrativo, sancionó en expediente Rol D-126- 2021, a mi representada, admitir a tramitación el presente recurso, y previa



tramitación de rigor, acoger el presente reclamo de ilegalidad, por las razones que se exponen a continuación, alegada una en subsidio de las otras.- Así, fundo el recurso en base a los siguientes antecedentes:

## I.

### **ANTECEDENTES PRELIMINARES Y COMPETENCIA.**

1.- El artículo 56 de la LOSMA permite a los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la Ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, reclamen de las mismas, ante el Tribunal Ambiental correspondiente.

2.- En igual sentido, la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales prescribe en su artículo 17 N°3 que este órgano jurisdiccional será competente para: "*3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*". El plazo para el recurso de autos, es de 15 días hábiles.-

3.- Los hechos que motivan la denuncia de un tercero, habrían tenido lugar en un domicilio rural de la ciudad de Los Angeles.

4.- El artículo 5 letra c) de la ley N°20.600 indica que el Tercer Tribunal Ambiental tiene competencia en las regiones de Bío Bío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, de Aysen y Magallanes y de la Antártica Chilena

5.- Por tanto, en atención a estas disposiciones legales citadas, es posible concluir que SSA. Ilustrísimo Tribunal Ambiental, es competente para conocer de esta reclamación.

## II.

### **PLAZO LEGAL PARA RECLAMAR. (ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE).**

1.- De acuerdo a lo prescrito en el artículo 56 incisos 1 y 2 de la LOSMA, se señala que "*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental*".

2.- Pues bien, la sanción recaída en Resolución N° 1128, fue notificada el 9 de septiembre de 2022, y el recurso de reposición se presentó el día 15 de septiembre de 2022 (3 días hábiles).- ahora, la resolución de la reposición fue notificada a la Abogada de mi representada que interpuso el recurso de reposición el día viernes 15 de marzo del año 2024, por lo que el plazo de 15 días hábiles no ha vencido a la fecha de interposición del presente recurso, considerando la suspensión que operó entre el recurso de reposición (15 de septiembre de 2022 hasta el 14 de marzo del año 2024) y la notificación de su resolución de la reposición, de forma tal que el presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 56, ya señalado.

3.- En relación con lo anterior, el artículo 88, de la Ley 20.417, que "CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE", establece: "*Todos los plazos*



establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos."

### III.

#### DE LA RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD.

1.- El procedimiento administrativo sancionatorio contra mi representada, tuvo lugar a propósito de una denuncia por **RUIDOS MOLESTOS**, realizada por don Hugo Miralles Tejada, con fecha 3 de marzo del año 2020, quien singulariza en su denuncia como domicilio, calle Los Carrera N° 291, de la ciudad de Los Angeles.-Solo para conocimiento, esa dirección del denunciante está a cerca de 4 kilómetros de distancia del Restaurant de mi representada.

2.- Se indica en la resolución exenta que aplicó la sanción de 5,1 UTA, que fiscalizadores del SMA, se constituyeron en el domicilio de un **receptor sensible** (1), ubicado en la Ruta Q 45, camino a Antuco, Km 3, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, logrando según medición realizada el día **4 (jueves) de febrero del año 2021**, en el horario nocturno NO DETERMINADO (21:00 a 07:00 hrs), se habría registrado un excedente de 19 dB(A), por sobre la Norma en zona Rural, cuyo límite es de 50 db(A), y en base a esos antecedentes, se formulan cargos en contra de la empresa que represento.-

3.- Según la propia clasificación de formulación de cargos, se clasificó la infracción como "**Leve**", conforme número 3 del artículo 36 de la LOSMA.

4.- Luego, se agrega en resolución recurrida que se intentó notificar para la presentación de un "programa de cumplimiento por infracción a las normas de emisión de ruidos", la que no se habría podido notificar al representante - de nacionalidad China - a la empresa que represento, por encontrarse cerrado el inmueble a fiscalizar (PAG. 4 de resolución sancionatoria). Del mismo modo, se indica que se habría notificado por correo electrónico al titular, pero no se indica en ninguna de las resoluciones, el correo electrónico al cual se habría remitido esa Guía sobre programa d ruidos molestos, la cual mi parte niega haber recibido.- Así las cosas, dentro del procedimiento indicado, tiene vicios de forma y fondo que afectaron el "**DEBIDO PROCESO**", pues esa "**Guía para cumplir un programa de cumplimiento de ruidos molesto**", **NUNCA FUE RECIBIDO POR MI REPRESENTADA, Y SIN PERJUICIO, QUE NO CONSTA NI SE LOGRÓ ACREDITAR EN NINGUNA DE LAS RESOLUCIÓN IMPUGNADAS, A TRAVÉS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, EL DOMICILIO Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE O LOCAL COMERCIAL DE DONDE SE HABRÍA GENERADO LOS RUIDOS MOLESTOS, LO QUE NO SE PUDO ACREDITAR EN AUTOS.**

5.- Luego, agrega la resolución Exenta N° 1128, que se le otorgó plazo a mi representado de 10 días hábiles para presentar un "programa de cumplimiento"; y de 15 días hábiles para efectuar "descargos", plazos que se habrían ampliado. Sin embargo, al no estar notificado legalmente de esas decisiones del órgano recurrido, mi representada no realizó presentación alguna, porque nunca tuvo conocimiento a través de su representante legal, el que por lo demás dentro del contexto es un "ciudadano Chino", por lo que esa no entrega de la información señalada para todos los efectos legales, afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley, y vicia el procedimiento,



al impedir a mi representada hacer uso de derechos legales y cumplir los requerimiento del órgano público dentro de esos plazos que se indican en la resolución exenta señalada. Ahora bien, como no realizó descargos, desde un punto de vista procesal, la no contestación de los descargos, **constituye NEGACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA FORMULADA para todos los efectos legales, lo cual tampoco fue analizado el órgano recurrido, conforme las reglas de la sana crítica.**

6.- Luego se indica en la resolución exenta, que se le habría notificado a mi representada, una nueva resolución Exenta N° 2672, lo que tampoco se ha acreditado que se haya notificado a quien corresponda, para adoptar medidas provisorias - de una denuncia que desconocía completamente - y que en virtud del no conocimiento, mi representada no pudo presentar ningún documento al respecto. Así, no entrega de alguna medida se debió a la falta de notificación a mi representada de algún documento, lo cual consta claramente en estos autos.

7.- Así las cosas, el artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados, y la responsabilidad de los infractores, **podrá acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, lo que se apreciará conforme las reglas de la sana crítica**, es decir, las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados.

8.- Conforme lo anterior, no queda más que acoger el recurso de ilegalidad, pues NO existe prueba alguna en contra de mi representada, que el lugar donde tiene su local COMERCIAL, Restaurant China Xuan, Ubicado en Km 2.8, camino a Antuco de la ciudad de Los Angeles, es efectivamente el lugar de donde se generaron los ruidos molestos, calificados como "LEVES". **Ninguna prueba existe al respecto**, y la medición indicada, tampoco tiene valor alguno, conforme las reglas de la sana crítica, por cuanto:

a).- No se singulariza específicamente, si se realizó conforme la normativa vigente (El ruido es distinto si se mide desde el interior de una casa habitación, o fuera de alguna casa habitación, lo que no se precisa ni determina en las resoluciones impugnadas),

b).- Menos, se ha probado o acreditado en las resoluciones impugnadas, a que distancia del **receptor sensible** (1), ubicado en la Ruta Q 45, camino a Antuco, Km 3, estaría el local generados del ruido, lo que mi parte niega que ese ruido se haya producido el día señalado ( 4 de febrero del año 2021) desde el local de mi representada, pues ello no se acredita, por lo que el ruido podría haberse generado de cualquiera de los variados locales que se encuentran en el Km 3, de camino a Antuco. Ni siquiera se indica que el receptor sensible, se ubicó al norte, al Sur, al Oriente o al Poniente del Restaurant de mi representada, por lo que no se le puede sancionar por supuestos ruidos que no se acredita de donde se emitieron como se dijo, y menos se establece ni prueba el lugar de la supuesta medición arrojada, y la hora en que ésta se realizó.-

c).- Tampoco se prueba por el órgano recurrido, que el ruido molesto, se haya generado en el día señalado en el local de mi representado, y lo único que se afirma en dichas resoluciones es que el receptor sensible, estaría en el KM 3, de camino a Antuco, que es muy distante en varias cuadras al local de mi representada, pudiendo generarse



el ruido en cualquiera de los locales cercanos al lugar donde se habría instalado el receptor sensible.

**d).**- Tampoco se acredita, fehacientemente en que horarios específico se realizó la medición el día **4 (jueves) de febrero del año 2021.**- Así las cosas, no hay debido proceso, no hay prueba del ruido, y por tal razón, debe acogerse el recurso interpuesto, pues conforme las reglas de la sana crítica, no puede decirse de manera tan liviana que la medición se hizo en horario nocturno, entre **(21:00 a 07:00 hrs)**, pues ello no es posible, y no se puede acreditar con certeza en que horario se realizó la medición, pues a lo menos, si es en la noche la medición, existe un margen de 3 horas (21:00 hrs a las 24:00 hrs), y si hubiera sido la madrugada del 5 de febrero de 2021, en razón del debido proceso, se debe haber señalado claramente el horario en que se hizo la medición, y no dejar en la ambigüedad de que ello ocurrió en un lapso de 7 horas, lo que **NO ESTÁ ACREDITADO EN EL PROCESO, Y AL NO ESTAR ACREDITADO NO SE PUEDE APLICAR SANCIÓN ALGUNA A MI REPRESENTADA.**

9.- De este modo, las resoluciones Exentas impugnadas, adolecen de un vicio que la hace insanablemente nula, pues se funda en hechos **NO ACREDITADOS SEGÚN SE HA INDICADO Y PROBADO, Y QUE MI PARTE NI SIQUIERA HA PODIDO DESVIRTUAL POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN Y PRUEBA DEL SUPUESTO "RUIDO MOLESTO" DE CARÁCTER "LEVE", Y DE QUE ÉSTE SE HAYA PRODUCIDO DESDE EL LOCAL COMERCIAL DE MI REPRESENTADA. NADA DE ESO SE HA PROBADO.**

10.- Respecto de la resolución exenta 349 de la reposición, el órgano recurrido, simplemente reproduce los mismos argumentos expuestos en la resolución N° 1128, incurriendo en consecuencia en los mismos vicios ya señalados, no pudiendo acreditarse conforme las reglas de la sana crítica, **el supuesto ruido molesto, el lugar en que ese ruido se generó, y menos probar el ruido sobre la norma, porque ni siquiera se acredita el horario en que esa medición se realizó.**

#### IV.

#### **RESPECTO DE LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES A LA INFRACCIÓN REALIZADA POR LA SMA.**

10.- En el acápite VII de la resolución EXENTA 1128, de la SMA, dicho organismo realizó una ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Los criterios que anuncia este Organismo Público en la resolución exenta citada, son: **a).**- La importancia del daño, **b).** El número de personas cuya salud pudo afectar, y **c).** El beneficio obtenido, y **d).**- La intencionalidad y grado de participación; **e).** La conducta anterior del infractor, **f).** La capacidad económica del infractor; **g).**- El cumplimiento del programa, **h).** El detrimento o vulneración del área protegida por el Estado, y i) todo otro criterio relevante para la sanción.

11.- Luego en la misma resolución (pag. 11) exenta, el organismo recurrido, dice que no son aplicables para el caso de autos, los criterios de la letra d), letra e), letra h) y establece negativamente el criterio de la letra i), aun cuando mi representada no podía adoptar medidas o cooperar, por no recibir las notificaciones de solicitudes en tal



sentido, el ciudadano Chino, representante legal de la empresa que recurrente, y cuantificar la multa en base a factores no aplicables a mi representada por las razones ya señaladas, cuyo local comercial nunca fue el establecimiento comercial de donde se generaron los ruidos molestos de carácter “*leves*”.-

12.- Por ello, los factores ponderados para la aplicación de la multa, no son aplicables para mi representada, por las razones ya indicadas al no estar acreditado que el ruido se haya producido en el local de mi representada, más aún, considerando que el local se encontraría al parecer a más de 300 metros de distancia del lugar donde se habría instalado el *receptor sensible*, el cual por lo demás desconocemos, y ni siquiera sabemos donde fue instalado, salvo que se instaló como se indica en la resolución impugnada en el Km 3, de la Ruta Los Angeles- Antuco, cuya ubicación estaría a más de 300 metros de distancia de la ubicación del local comercial de mi representada, existiendo otros locales con ruidos dentro del mismo sector en que se habría realizado la medición, de la Ruta Los Angeles - Antuco.

13.- Ahora los otros factores considerados negativamente, como lo son la cantidad de personas afectadas es el propio organismo el que señala que el RUIDO LEVE, NO ERA DE CARÁCTER SIGNIFICATIVO (Pág. 19), SE HABRÍA PRODUCIDO SUPUESTAMENTE 1 SOLO DÍA, SIN TAMPOCO SABER EL HORARIO SE REALIZÓ LA PRUEBA DE SONIDO con el “*Receptor Sensible*”; y menos, se pudo acreditar las personas afectadas con ese ruido leve ese día **4 (jueves) de febrero del año 2021, pues no hay más personas que hayan declarado en la investigación que den cuenta del ruido ese día, y menos podría haber sentido eso el denunciante - negamos completamente que sea una persona afectada - considerando que según propios antecedentes entregados en las resoluciones impugnadas, el denunciante HUGO MIRALLES TELEDA, tiene su domicilio en calle Los Carrera 291, de la ciudad de Los Angeles, esto es, A UNA DISTANCIA DE MAS DE 4 KILÓMETROS DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL LOCAL DE MI REPRESENTADA, Y LÓGICAMENTE A MAYOR DISTANCIA DEL LUGAR - QUE DESCONOCEMOS - DONDE SE HABRÍA INSTALADO EL SUPUESTO “*Receptor Sensible*”.-**

14.- Así las cosas, conforme los antecedentes expuestos y los que se proporcionarán, debe acogerse el recurso de autos, y dejarse sin efectos las resoluciones señaladas, en base a los argumentos expuestos en ésta presentación; o en su defecto, en virtud del carácter “*leve*” del supuesto ruido, no reconocido por mi parte en la fecha **4 (jueves) de febrero del año 2021, y considerando las medidas actuales adoptadas desde hace algún tiempo, para disminuir los ruidos en los días específicos en que se realicen celebraciones - porque el resto de los días funciona solo como Restaurant de comida China 4 - debe éste Ilustrísimo tribunal Ambiental, dejar sin efectos las resoluciones señaladas, incluyendo la N° 349, del año 2024, que confirma la sanción indicada en la resolución 1128, del año 2022; en subsidio aplicar por el carácter “*leve*” del ruido, solo “*amonestación por escrito*”; o en subsidio de lo anterior, disminuir considerablemente la multa impuesta a no mas de 0,5 UTA, por los factores positivos señalados, y especialmente por la irreprochable conducta anterior, y la capacidad económica de mi representada, que es solo una empresa de menor tamaño, con**



**ingresos como Restaurant de comida China, y que para mejorar los ingresos en algunas ocasiones realiza algunos eventos menores.-**

**POR TANTO,**

Solicito a Ssa. tribunal Ambiental, tener por interpuesta la presente reclamación del artículo 56, de la Ley N°20.417 y artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1128 de 12 de julio del año 2022, y la Resolución posterior – que se pronuncia sobre la reposición – N° 349, de 11 de marzo del año 2024, de la **SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE**, dictadas a través de la Superintendente doña MARIE CLAUDE PLUMER BODIN, o quien haga las veces de tal, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D- 126- 2021, seguido en contra de mi representada, admitirla a tramitación, y previa tramitación de rigor, acoger el presente reclamo de ilegalidad por las razones que se exponen a continuación, alegada una en subsidio de las otras, declarando:

1).- Que, se deja sin efecto las resolución impugnadas, por sustentarse en presupuestos fácticos no efectivos, que no acreditan los presupuestos que dieron origen a la multa de 5,1 UTA.; por las razones expuestas en el cuerpo del recurso; o por las razones que Ssa. Ilustrísimo tribunal Ambiental determine, conforme el mérito de los antecedentes.

2).- En subsidio de la petición del N° 1 precedente, que se aplique - o se ordene aplicar - la sanción de amonestación por escrito prevista en el artículo 36 de la Ley N° 20.417, conforme a la ponderación, ajustada a derecho que realice Ssa. Ilustrísimo Tribunal Ambiental, del carácter “leve” del supuesto ruido y de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la citada legislación; por las razones expuestas en el cuerpo del recurso, o por las razones que Ssa. Ilustrísimo tribunal Ambiental determine, conforme el mérito de los antecedentes.

3).- En subsidio de las peticiones del N° 1) o N° 2) precedente, que se rebajen - o se ordene rebajar -, en todo o parte, la multa impuesta en las resoluciones impugnadas a no mas de 0,5 UTA o la suma menor a la fijada por el órgano recurrido, conforme al mérito de lo expuesto, por las razones expuestas en el cuerpo del recurso; o por las razones que Ssa. Ilustrísimo tribunal Ambiental determine.-

4).- Cualquier otra medida favorable a mi parte, que Ssa. Ilustrísimo Tribunal Ambiental determine, conforme al mérito de autos.

5).- Que se condene en costas a la reclamada, sólo en caso de oposición.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a Ssa. tribunal Ambiental, tener por acompañado los siguientes documentos:

1.- Resolución exenta N° 1128 de 12 de julio del año 2022.

2.- Resolución Exenta N° 349, de 11 de marzo del año 2024, de la Superintendencia Medio Ambiente, que rechaza la reposición y mantiene la multa.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito a S.S. Ilustre notificar las resoluciones de presente procedimiento al correo electrónico: meira@tie.cl, y contacto\_ +5698281868.

**TERCER OTROSÍ:** Acompaño, con citación, personería para actuar en nombre y representación de la “**SOCIEDAD GASTRONÓMICA CHINA XUAN LIMITADA**”.



**CUARTO OTROSI:** Atendida mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en la presente causa.

Powered by  Firma electrónica avanzada  
**ROBERTO ANDRES**  
**NEIRA CACERES**  
2024.03.27 10:20:57 -0300